

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE: PES-211/2021

DENUNCIANTE: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

DENUNCIADOS: CRUZ PÉREZ CUELLAR Y OTROS

MAGISTRADO PONENTE: JULIO CÉSAR MERINO ENRÍQUEZ

SECRETARIA: MARÍA DEL CARMEN RAMIREZ DÍAZ Y ANDREA YAMEL HERNÁNDEZ CASTILLO

Chihuahua, Chihuahua; a veintiocho de julio de dos mil veintiuno.¹

SENTENCIA DEFINITIVA por la que se declaran **inexistentes** las infracciones objeto del presente procedimiento especial sancionador,² por la supuesta comisión de conductas que pudieran constituir actos anticipados campaña y promoción personalizada.

1. ANTECEDENTES

1.1 Inicio del proceso electoral. El primero de octubre de dos mil veinte dio inicio el proceso electoral 2020-2021, para la elección de Gobernador del Estado, Diputados al Congreso del Estado, así como de integrantes de los Ayuntamientos del Estado de Chihuahua.

1.2 Escrito de denuncia ante el Instituto Estatal Electoral de Chihuahua.³ El veintiséis de abril el Partido Acción Nacional⁴ presentó ante la Asamblea Municipal de Juárez⁵ del Instituto, escrito de queja en contra de Cruz Pérez Cuellar, los partidos políticos Morena, del Trabajo y Nueva Alianza Chihuahua, así como la casa productora de contenidos

¹ Salvo mención expresa, todas las fechas del presente fallo corresponden a dos mil veintiuno.

² En lo sucesivo, PES.

³ En lo sucesivo, Instituto.

⁴ En lo sucesivo, PAN o denunciante.

⁵ En lo sucesivo, Asamblea

audiovisuales ALIUD Films y/o ZONA E A C Chihuahua, Espectáculos Arte y Cultura de Chihuahua⁶, por la presunta comisión de conductas que, desde su óptica, pudieran constituir actos anticipados de campaña y promoción personalizada, con motivo de la difusión de un material audiovisual difundido en diversas redes sociales, mismo que hace alusión al candidato denunciado; por lo cual el Instituto Estatal Electoral de Chihuahua radicó el expediente identificado con la clave **IEE-PES-089-2021**

1.3 Escrito de denuncia ante el Instituto Nacional Electoral.⁷ El cinco de mayo, el PAN presentó ante el Consejo Distrital 02 (dos) del INE escrito de queja en contra de los denunciados por la realización de supuestos actos que pudieran constituir infracciones a la normatividad electoral.

Luego, el veintiséis de mayo, la Unidad Técnica de Fiscalización del INE dio vista al Instituto al advertir que en el escrito referido se denuncia la presunta realización de actos anticipados de precampaña y campaña por difusión de material audiovisual en redes sociales que posiciona y difunde la candidatura del denunciado, hecho por el que el Instituto radicó el expediente identificado con la clave **IEE-PES-221/2021**.

1.4 Prueba superviniente. El siete de mayo, el PAN presentó prueba superviniente para el expediente IEE-PES-89/2021, en la que señaló la utilización de la canción contenida en el vídeo denunciado en el PES referido, esto en un acto proselitista de su campaña; escrito por el que el Instituto radicó el expediente identificado con la clave **IEE-PES-139-2021**.

1.5 Admisión y acumulación. El cuatro, once y veintiséis de mayo, el Instituto admitió los expedientes identificados con la clave **IEE-PES-089/2021**, **IEE-PES-139/2021** y **IEE-PES-221/2021**, respectivamente, al considerar que la denuncia cumplía con la totalidad de los requisitos de procedencia.

Asimismo, en los acuerdos de once y veintiséis de mayo, se ordenó la acumulación de los expedientes **IEE-PES-089/2021**, **IEE-PES-139/202** e

⁶ En lo sucesivo, denunciados.

⁷ En lo sucesivo, INE.

IEE-PES-221/2021 en virtud de que, existía identidad en la parte denunciante, en los presuntos responsables y en las conductas y hechos denunciados.

1.6 Improcedencia de medidas cautelares. El seis y trece de mayo, el Consejero Presidente del Instituto determinó improcedentes la adopción de medidas cautelares solicitadas por el denunciante dentro de los expedientes de clave **IEE-PES-089/2021** y **IEE-PES-139/2021**, respectivamente.

1.7 Audiencia de pruebas y alegatos. El veintinueve de mayo se llevó a cabo la audiencia de pruebas y alegatos hasta su conclusión y se levantó acta de su desarrollo, la cual obra en autos del expediente.

1.8 Recepción por el Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua.⁸ El treinta y uno de mayo, el Secretario General del Tribunal recibió el expediente identificado con la clave IEE-PES-089/2021 y sus acumulados, y se ordenó la formación y registro del expediente de clave **PES-211/2021**, así como su verificación por parte de la Secretaría General de este Tribunal.

1.9 Acuerdo de pleno. El ocho de junio, la y los Magistrados que integran el Pleno de este Tribunal, emitieron acuerdo requiriendo al Instituto a efecto de que procediera a subsanar deficiencias encontradas en la instrucción del procedimiento; devolviendo el expediente a la autoridad instructora para que, en observancia al principio de exhaustividad en la labor investigadora, conforme su obligación de averiguar la veracidad de los hechos que sean de su conocimiento, por todos los medios a su alcance, se llevaran a cabo las diligencias ordenadas.

1.10 Segunda remisión del expediente al Tribunal. El diecinueve de junio, se recibió en el Tribunal oficio IEE-SE-1369/2021, con el que se remite el expediente con clave del Instituto IEE-PES-089/2021 y sus acumulados; mediante el cual informa haber dado debido cumplimiento a lo ordenado por el Pleno de este Tribunal en el acuerdo de ocho de junio.

⁸ En lo sucesivo, Tribunal.

1.11 Segundo acuerdo de pleno. El primero de julio, la y los Magistrados que integran el Pleno de este Tribunal, emitieron nuevamente un acuerdo requiriendo al Instituto a efecto de que procediera a subsanar las deficiencias encontradas en la instrucción; devolviendo el expediente a la autoridad instructora para que, en observancia al principio de exhaustividad en la labor investigadora, se llevaran a cabo las diligencias ordenadas.

1.12 Tercera remisión del expediente al Tribunal. El veinte de julio, se recibió de nueva cuenta el expediente con clave del Instituto IEE-PES-089/2021 y sus acumulados; mediante el cual dicha autoridad informa haber dado debido cumplimiento a lo ordenado por el Pleno de este Tribunal en el acuerdo de primero de julio.

1.13 Circulación del proyecto y convocatoria a sesión pública. El veintisiete de julio se circuló el presente proyecto para su aprobación y se convocó a sesión pública del Pleno de este Tribunal.

2. COMPETENCIA

Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente procedimiento, toda vez que se denuncia la supuesta comisión de conductas que pudieran constituir promoción personalizada, así como actos anticipados de campaña, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 134, párrafo octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁹ y 286, numeral 1, inciso b), de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua.¹⁰

Para establecer la competencia de las autoridades electorales locales para conocer de un procedimiento sancionador, debe analizarse si la irregularidad denunciada:

- Se encuentra prevista como infracción en la normativa electoral local;
- Impacta solo en la elección local, de manera que no se encuentra relacionada con los comicios federales;
- Está acotada al territorio de una entidad federativa, y

⁹ En lo sucesivo, Constitución Federal.

¹⁰ En lo sucesivo, Ley.

- No se trata de una conducta ilícita cuya denuncia corresponda conocer a la autoridad nacional electoral y a la Sala Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.¹¹

Lo anterior, con fundamento en los artículos 37, párrafo primero, de la Constitución Política del Estado de Chihuahua;¹² 3, 286, numeral 1, inciso b), 292 y 295, numerales 1, inciso a), y 3, incisos a) y c), de la Ley; 4 del Reglamento Interior del Tribunal, así como la Jurisprudencia 8/2016¹³ emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.¹⁴

3. CUESTIONES PREVIAS

3.1 Causales de improcedencia

A través de su escrito mediante el cual compareció a la audiencia de pruebas y alegatos, MORENA solicitó el desechamiento de las denuncias al considerar que resultaban ser frívolas, pues desde su perspectiva los hechos denunciados no constituyen una violación en materia de propaganda política o electoral.

Al respecto, cabe precisar que el artículo 287 BIS, numeral 6, inciso b), de la Ley establece que se desechará la denuncia cuando sea notoriamente frívola, entendiendo por ello aquellas denuncias que se promuevan respecto a hechos que no se encuentren soportados en ningún medio de prueba o que no puedan actualizar el supuesto jurídico específico en que se sustente la queja o denuncia.¹⁵

¹¹ Visible en Jurisprudencia 25/2015, de rubro **COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES.** <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=25/2015&tpoBusqueda=S&sWord=25/2015>

¹² En lo sucesivo, Constitución Local.

¹³ Visible en Jurisprudencia 8/2016, de rubro: **COMPETENCIA. EL CONOCIMIENTO DE ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA, SE DETERMINA POR SU VINCULACIÓN AL PROCESO ELECTORAL QUE SE ADUCE LESIONADO.** <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=8/2016&tpoBusqueda=S&sWord=8/2016>.

¹⁴ En adelante, Sala Superior.

¹⁵ De conformidad con lo establecido en el artículo 261, numeral 1, inciso d), de la Ley.

Sin embargo, del análisis de los escritos de queja, este órgano jurisdiccional advierte que el PAN sí ofreció los elementos necesarios que estimó pertinentes para acreditar sus pretensiones.

Adicionalmente, señaló concretamente los agravios relacionados con las infracciones denunciadas, por lo que es evidente que no se actualiza la frivolidad aducida, pues estamos en presencia de denuncias que precisan circunstancias de modo, tiempo y lugar de los hechos denunciados, mismos que en efecto, pudieran constituir una violación en materia de propaganda política o electoral, cuya actualización o no, en todo caso, será materia de análisis en el estudio de fondo de la presente resolución.

3.2 Planteamiento de la controversia

En el primer escrito de queja¹⁶ presentado ante la Asamblea (**IEE-PES-89/2021**), el PAN interpuso un PES en contra de los denunciados por la supuesta difusión de un vídeo en las redes sociales Facebook y YouTube, mismo donde se hace alusión al candidato Cruz Pérez Cuellar, y que, a dicho del promovente, por medio de este se esta realizando una promoción anticipada de la campaña del otrora candidato, lo que desde su perspectiva podría ser constitutivo de promoción personalizada y actos anticipados de campaña.

Luego, el siete de mayo, el denunciante presentó escrito de prueba superviniente¹⁷ ante la Asamblea (**IEE-PES-139/2021**), mediante la cual manifestó que el candidato denunciado utilizó la canción del vídeo en un evento de campaña, acto proselitista que contravino los protocolos sanitarios y la normativa electoral por la realización de actos anticipados de campaña y promoción personalizada.

Por otra parte, el PAN interpuso una queja de fiscalización ante la 02 Junta Distrital del INE, la cual remitió a la autoridad competente respectiva. Por ello, la Unidad Técnica de Fiscalización del INE, al advertir que los hechos ahí narrados podrían configurar infracciones a la Ley cuya competencia

¹⁶ Visible en fojas de la 44 a la 74 del expediente.

¹⁷ Visible de la foja 323 a la 344 del expediente principal.

corresponde a las autoridades electorales locales, determinó que correspondía a la Secretaría del Instituto instruir el PES por la posible comisión de actos anticipados de campaña y, en consecuencia, dio vista con el escrito de queja¹⁸ a dicho Instituto a efecto de que en el ámbito de su competencia determinará lo conducente (**IEE-PES-221/2021**).

Precisado lo anterior, en el presente PES, únicamente se analizarán las infracciones consistentes en actos anticipados de campaña, promoción personalizada.

Lo anterior toda vez que la competencia para conocer sobre temas de fiscalización es la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, quien en su debido momento deberá resolver lo conducente.

Asimismo, en cuanto a la vulneración a los protocolos sanitarios en actos de campaña, del expediente se desprende que mediante acuerdo de once de mayo, la autoridad instructora dio vista a la Secretaría de Salud del Estado de Chihuahua, para los efectos legales a que hubiera lugar.

4. ACREDITACIÓN DE LOS HECHOS

4.1 Planteamiento de la controversia

CONDUCTA IMPUTADA
Presunta comisión de conductas que pudieran constituir promoción personalizada y actos anticipados de campaña, ello, por la supuesta difusión en diversas redes sociales, de un audiovisual que contiene una canción referente al candidato Cruz Pérez Cuellar, quien fuera candidato a la presidencia del ayuntamiento de Juárez, así como la utilización de dicha canción en un evento de campaña de dicho candidato.
DENUNCIADOS
Cruz Pérez Cuellar , otrora candidato a Presidente Municipal de Juárez, los partidos políticos de Morena, del Trabajo y Nueva Alianza Chihuahua , así como la supuesta casa productora de contenidos

¹⁸ Visible de la foja 621 a la 657 del expediente.

audiovisuales **ALIUD Films y/o ZONA E A C Chihuahua, Espectáculos Arte y Cultura de Chihuahua.**

HIPÓTESIS JURÍDICAS

Artículos 134, párrafo octavo, de la Constitución Federal; 257, numeral 1, incisos a), e) y h); 259, numeral 1, incisos a) y g); 263, numeral 1, inciso d); y 286, numeral 1, incisos a) y b) de la Ley, así como el Acuerdo INE/CG694/2020 por el que se emiten los lineamientos para garantizar la equidad entre los participantes en la contienda electoral durante el proceso electoral federal concurrente con los locales ordinarios 2020-2021.

4.2 Caudal probatorio

Para sustentar su dicho, dentro del expediente obran los siguientes medios de prueba ofrecidos por el denunciante y los denunciados, mismos que fueron admitidos por la autoridad instructora, así como los recabados por dicha autoridad.

4.2.1 Pruebas aportadas por el denunciante

- **Por lo que hace al expediente IEE-PES-089/2021**
 - a) **Documental Pública.** Consistente en copia certificada del nombramiento de Rubén Trejo Ortega por la cual acredita ser representante propietario del PAN ante la Asamblea.
 - b) **Pruebas técnicas.** Consistente en inspección ocular de trece ligas electrónicas contenidas en el escrito inicial de denuncia, mismas de las cuales se ordenó la certificación de su contenido y en función de ello obran actas circunstanciadas con claves de identificación **IEE-DJ-OE-AC-165/2021, IEE-DJ-OE-AC-301/2021 e IEE-DJ-OE-AC-334/2021.**
 - c) **Prueba técnica.** Consistente en inspección ocular del material contenido en el dispositivo de almacenamiento tipo CD proporcionado por el denunciante, misma de la cual se ordenó la certificación de su

contenido y en función de ello obra acta circunstanciada con clave de identificación **IEE-DJ-OE-AC-165/2021**.

- **Por lo que hace al expediente IEE-PES-139/2021**

a) **Pruebas técnicas.** Consistente en inspección ocular de las ligas electrónicas contenidas en el escrito de denuncia, mismas de las cuales se ordenó la certificación de su contenido y en función de ello obra acta circunstanciada con clave de identificación **IEE-DJ-OE-AC-174/2021**.

- **Por lo que hace al expediente IEE-PES-221/2021**

a) **Documental Pública.** Consistente en el instrumento notarial de número 5629 (cinco mil seiscientos veintinueve) emitido el veintinueve de abril por el Notario Publico Número Veintiocho del Distrito Judicial Bravos en Ciudad Juárez, Chihuahua.

b) **Documental Pública.** Consistente en copia certificada del acta circunstanciada de clave **IEE-AM-037-OE-AC-045/2021**, emitida por funcionaria habilitada con fe publica del Instituto, adscrita a la Asamblea.

c) **Pruebas técnicas.** Consistente en inspección ocular de las ligas electrónicas contenidas en el escrito inicial de denuncia, mismas de las cuales se ordenó la certificación de su contenido y en función de ello obra acta circunstanciada con clave de identificación **IEE-DJ-OE-AC-165/2021**, **IEE-DJ-OE-AC-301/2021** e **IEE-DJ-OE-AC-334/2021**.

d) **Instrumental de actuaciones.**

e) **La presuncional en su doble aspecto legal y humana.**

4.2.2 Pruebas aportadas por los denunciados

I. Por lo que hace a Cruz Pérez Cuellar. El veintinueve de mayo, el candidato denunciado dio contestación a las denuncias ofreciendo las siguientes pruebas:

- a) **Documental Privada.** Consistente en copia simple de un contrato celebrado entre Daniel Rodríguez Cortázar y Cruz Pérez Cuellar mediante el cual señala como encargado del manejo y publicaciones del contenido de las redes sociales a nombre de Cruz Pérez Cuellar, mimo que obra en autos del presente expediente.
- b) **Instrumental de actuaciones.**
- c) **La presuncional en su doble aspecto legal y humana.**

II. Por lo que hace al partido político Morena. El veinticinco de mayo, el partido denunciado dio contestación a las denuncias ofreciendo las siguientes pruebas:

- a) **Instrumental de actuaciones.**
- b) **La presuncional en su doble aspecto legal y humana.**

III. Por lo que hace a la casa productora de contenidos audiovisuales ALIUD Films y/o ZONA EAC Chihuahua, Espectáculos Arte y Cultura de Chihuahua. El veintinueve de mayo se le tuvo a la moral denunciada dando contestación a la demanda y ofreciendo las siguientes pruebas:

- a) **Instrumental de actuaciones.**
- b) **La presuncional en su doble aspecto legal y humana.**

IV. Por lo que hace al Partido del Trabajo y Partido Nueva Alianza Chihuahua. Se les tuvo sin dar contestación a las denuncias y sin ofrecer pruebas de su intención.

4.2.3 Diligencias realizadas por el Instituto.

a) Informe del Registro Público de la Propiedad. El veintinueve de abril, se solicitó a dicha dependencia a fin de que informara si dentro de su registro obra información respecto a la moral denunciada.

b) Solicitud de información a Facebook. Mediante acuerdo de ocho de mayo, se solicitó el apoyo y colaboración de la persona moral Facebook a fin de que proporcionara diversa información respecto de las ligas electrónicas proporcionadas por el denunciante.

c) Informe del Senado de la República. Por medio del mismo proveído, se pidió el apoyo del órgano de gobierno referido a fin de que informara si el ciudadano denunciado, Cruz Pérez Cuellar se encontraba en el ejercicio de sus funciones al momento de la interposición de la denuncia o si contaba con alguna licencia para separarse de su cargo como Senador de la República.

d) Inspección ocular del disco compacto y certificación de ligas electrónicas. El tres de mayo, a fin de contar con los elementos suficientes para la correcta instrucción del procedimiento, el Instituto instruyó a la Dirección Jurídica, a efecto de que, persona habilitada con fe pública de dicho órgano, certificara el contenido del disco compacto y de las ligas electrónicas proporcionadas por el denunciante como elemento de prueba, para lo cual se levantó acta con clave de identificación **IEE-DJ-OE-AC-165/2021**.

e) Inspección ocular de ligas electrónicas. El tres de mayo, a fin de contar con los elementos suficientes para la correcta instrucción del procedimiento, el Instituto instruyó a la Dirección Jurídica, a efecto de que, persona habilitada con fe pública de dicho órgano certificara de las ligas electrónicas proporcionadas por el denunciante como

elemento de prueba, para lo cual se levantó acta con clave de identificación **IEE-DJ-OE-AC-174/2021**.

f) Inspección ocular de liga electrónica. El veinticinco de mayo, a fin de contar con los elementos suficientes para la correcta instrucción del procedimiento, el Instituto instruyó a la Dirección Jurídica, a efecto de que, persona habilitada con fe pública de dicho órgano certificara una liga electrónica referente a la línea de investigación respecto a la calidad del candidato denunciado como Senador de la Republica, para lo cual se levantó acta con clave de identificación **IEE-DJ-OE-AC-241/2021**.

g) Inspección ocular de ligas electrónicas. El diez de junio, a fin de contar con los elementos suficientes para la correcta instrucción del procedimiento, el Instituto instruyó a la Dirección Jurídica, a efecto de que, persona habilitada con fe pública de dicho órgano certificara de las ligas electrónicas proporcionadas por el denunciante como elemento de prueba, para lo cual se levantó acta con clave de identificación **IEE-DJ-OE-AC-301/2021**.

h) Inspección ocular de ligas electrónicas. El seis de julio, a fin de contar con los elementos suficientes para la correcta instrucción del procedimiento, el Instituto instruyó a la Dirección Jurídica, a efecto de que, persona habilitada con fe pública de dicho órgano certificara de las ligas electrónicas proporcionadas por el denunciante como elemento de prueba, para lo cual se levantó acta con clave de identificación **IEE-DJ-OE-AC-344/2021**.

4.3 Valoración probatoria

La Ley establece en su artículo 277, numeral 1, que no serán objeto de prueba, el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos, sino únicamente los hechos controvertidos.

Por cuanto hace a las pruebas, la misma Ley, en su artículo 278, numeral 1, señala que las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su

conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.

Ahora bien, en lo que respecta a las **documentales públicas** referidas, ostentan pleno valor probatorio, pues fueron emitidas por una autoridad competente en ejercicio de sus funciones, y además no fueron controvertidas por otra prueba que tuviera el mismo valor probatorio, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 278, numeral 2; 318, numeral 2, incisos b) y d); y 323, numeral 1, inciso a), todos de la Ley.

Con relación a las **documentales privadas** y las **pruebas técnicas**, solo generan indicios, por lo que, harán prueba plena sobre la veracidad de los hechos denunciados al conectarse con los demás elementos de convicción que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, en término de los artículos 277, numeral 3, incisos b) y c); 278, numeral 3; y 323 numeral 1, inciso b), todos de la Ley.

Por lo que hace a la **prueba presuncional** en su doble aspecto, así como a la **instrumental de actuaciones**, tenemos que el artículo 290, numeral 2, de la Ley, señala que en la sustanciación del Procedimiento Especial Sancionador , sólo podrán ser admitidas las pruebas documentales y técnicas, sin embargo, dada la naturaleza propia de la pruebas ofrecidas por las partes, y en el entendido que la instrumental de actuaciones y la presuncional en su doble aspecto se infieren como parte de la resolución en el estudio de fondo del asunto, estas se tienen por admitidas y serán valoradas atendiendo a la sana crítica, así como los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.

4.4 Hechos acreditados

- I. La calidad de Cruz Pérez Cuellar como candidato registrado a la Presidencia del Ayuntamiento de Juárez, Chihuahua**

Constituye un hecho notorio para este Tribunal el acta de sesión especial de la Asamblea Municipal de Juárez de diez de abril, en la cual se aprobó la candidatura de Cruz Pérez Cuellar como Presidente Municipal Propietario por la Coalición “Juntos Haremos Historia en Juárez”.¹⁹

Además, cabe mencionar que dicho carácter del denunciado nunca constituyó un hecho controvertido entre las partes en el presente expediente.

II. La calidad de Cruz Pérez Cuellar como Senador del Congreso de la Unión

Se tiene por acreditado que el denunciado funge como Senador de la República, ello de conformidad con el oficio de clave **LXIV/DGAJ/763/2021** emitido por la Dirección General de Asuntos Jurídicos del Senado de la República.²⁰

III. Se acredita la autoría y contenido del video denunciado






Este Tribunal tiene por acreditado que el video objeto de la denuncia es autoría de la casa productora de contenido que se denomina ZONA EAC Chihuahua, Espectáculos, Arte y Cultura de Chihuahua y fue difundido por la misma, lo anterior, toda vez que obra en autos escrito de contestación signado por Luis Ángel Chávez Mendoza, en su calidad de persona física con actividad empresarial quien administra la pagina conocida como Zona EAC Chihuahua, Espectáculos Cultura y Arte de Chihuahua, mismo done manifiesta ser el autor del audiovisual denunciado y actuar en pleno uso de su libertad de expresión y manifestación libre de sus ideas.²¹

¹⁹ Ello, de acuerdo con la jurisprudencia en materia común, de rubro: **HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O DEL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR.** Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIX, Enero de 2009, Página 2470.

²⁰ Visible en la foja 722 del expediente principal.

²¹ Visible de la foja 745 a la 750 del expediente.

Asimismo, de las actas circunstanciadas previamente descritas, es posible tener por acreditado el material objeto del presente procedimiento, consistente en el audiovisual con el contenido siguiente:

AUDIOVISUAL “ESTO ES JUÁREZ” DIFUNDIDO EN LAS REDES SOCIALES FACEBOOK Y YOUTUBE DEL USUARIO ALIUD FILMS	
Imágenes del audiovisual	Audio contenido en el audiovisual:
	<p>Vivo feliz aquí en mi tierra madre Ciudad de sueños y de gente amable De la frontera soy y tú lo sabes Welcome to Juárez</p>
	<p>Vivo feliz aquí en mi tierra madre Que con morena se vuelve más grande Con Pérez Cuellar voy y tú lo sabes Esto es por Juárez</p>
	<p>Ah welcome to Juaritoz Eh un lugar bendito Justo al norte de mi México La capital que nos dio Benito</p>
	<p>Aquí todo salió bien Esta ciudad necesita de alguien Que amara al pueblo y a su familia también Un hombre honesto que Juárez lleva en la piel</p>
	<p>Raza feliz gente soñadora Que como Cruz es trabajadora Pasaron malas sonrían ahora Pues con morena todo mejora</p>
	<p>Vamos por la 4t Va por los tuyos y los míos también Con Pérez Cuellar no tenemos que temer Porque es la voz del pueblo y el pueblo tiene fe</p>
	<p>Vivo feliz aquí en mi tierra madre Ciudad de sueños y de gente amable De la frontera soy y tú lo sabes</p>



Welcome to Juárez

Vivo feliz aquí en mi tierra madre
 Que con morena se vuelve más grande
 Con Pérez Cuellar voy y tú lo sabes
 Esto es por Juárez

A mi ciudad nada la espanta
 Se ha caído, pero siempre se levanta
 La gente feliz siempre canta
 Aquí somos fuertes nada nos quebranta

La gente que llega aquí se queda
 Se vive bien cuando estamos en la frontera
 tera
 Fiesta de día y la noche entera tera
 Toda la vida yo me quedo en mi tierra tierra



Miramos al cielo y vemos la cruz
 De esta ciudad no se apaga la luz
 Gente trabajando, metiéndole pluse
 Y a que Pérez Cuellar bendiga Jesús

Cruz Pérez Cuellar
 Cruz Pérez Cuellar

Vivo feliz aquí en mi tierra madre
 Ciudad de sueños y de gente amable
 De la frontera soy y tú lo sabes
 Welcome to Juárez

Vivo feliz aquí en mi tierra madre
 Que con morena se vuelve más grande
 Con Pérez Cuellar voy y tú lo sabes
 Esto es por Juárez
 Por Juárez, esto es por Juárez

No te equivoques no te equivoques
 Aquí no todo es como te lo pintan
 Hay un gobierno que es muy mediocre
 Que Pérez Cuellar vino para quitar
 Él es gente honesta de palabra
 Con Cruz este cambio si se va a dar
 Por Juárez por ti por nosotros va
 Por toda su gente y mi tierra ma

	<p>Cruz Pérez Cuellar lo sabe lo sabe (coro) Cruz Pérez Cuellar lo sabe lo sabe (coro) Cruz Pérez Cuellar lo sabe lo sabe (coro)</p>
	

IV. Difusión del video denunciado en las redes sociales de YouTube y Facebook, así como en un evento proselitista del candidato denunciado

Tal y como se advierte en el expediente de mérito, mediante las actas circunstanciadas IEE-DJ-AC-165/2021²² e IEE-DJ-OE-AC-174/2021²³, se acreditó que el video que nos ocupa fue publicado en la cuenta de YouTube y de Facebook de la casa productora denominada ZONA EAC Chihuahua, Espectáculos, Arte y Cultura de Chihuahua, bajo el nombre “ESTO ES POR JUÁREZ”.

De la misma manera, mediante acta circunstanciada IEE-DJ-OE-AC-174/2021 queda acreditada la utilización de la canción contenida en el multicitado audiovisual, en un evento proselitista en donde se realizó la inauguración de la casa de campaña del candidato denunciado el cinco de mayo.²⁴

De ahí que, la investigación en este asunto se agotó y permitió a este Tribunal dictar la sentencia de fondo, con la existencia, en resumen, del siguiente hecho:

²² Visible de foja 197 a la

²³ Visible de foja 354 a 413 del expediente.

²⁴ Visible

MODO	Difusión de un audiovisual realizado por la casa productora Zona EAC Chihuahua, Espectáculos Cultura y Arte de Chihuahua, donde se hace alusión al candidato Cruz Pérez Cuellar, así como la utilización de la canción contenida en dicho audiovisual, en un evento del mencionado candidato.
TIEMPO	Veintiuno de abril (publicaciones) y cinco de mayo (evento).
LUGAR	El perfil de Facebook y YouTube de Zona EAC Chihuahua, Espectáculos Cultura y Arte de Chihuahua, así como el perfil de Facebook de Cruz Pérez Cuellar.

5. ESTUDIO DE FONDO

5.1 Marco normativo

- **Promoción personalizada**

El párrafo octavo del artículo 134 constitucional prevé que la propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, **que difundan los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias, entidades** de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, **en ningún caso podrá incluir nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.**

Asimismo, la Ley señala que las autoridades o las personas en el servicio público de cualquiera de los Poderes de la Unión; de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos autónomos, y cualquier otro ente público, son sujetos de responsabilidad por la **difusión de propaganda**, en cualquier medio de comunicación social, **durante los procesos electorales**, que contravenga lo dispuesto por el párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución Federal.²⁵

²⁵ De conformidad con el artículo 256, numeral 1, inciso f), de la Ley, en relación con el diverso 263, numeral 1, inciso d).

Al respecto, la Sala Superior sostuvo que la promoción personalizada se actualiza cuando se tienda a promocionar, velada o explícitamente, a una persona funcionaria pública, y que esto se produce cuando la propaganda tienda a promocionarlo destacando su imagen, cualidades o calidades personales, logros políticos y económicos, partido de militancia, creencias religiosas, antecedentes familiares, sociales, etcétera, asociando los logros de gobierno con la persona más que con la institución y el nombre y las imágenes se utilicen en glorificación del funcionariado público con el fin de posicionarlo en el conocimiento de la ciudadanía con fines político electorales.²⁶

Asimismo, señaló que no toda propaganda institucional que de alguna manera utilice la imagen o el nombre de la persona servidora pública puede considerarse como una conducta infractora, pues es necesario que primero se determine si los elementos que en ella se contienen, constituyen verdaderamente una vulneración a los mencionados principios de imparcialidad y equidad de los procesos electorales.²⁷

Por ello, la Sala Superior determinó tres elementos necesarios para calificar los supuestos en los que sí se actualice dicha promoción:²⁸

- **Elemento Personal.** Cuando en el contexto del mensaje se adviertan voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable a la o el servidor público de que se trate.
- **Elemento Temporal.** Cuando la promoción se efectuó iniciado el proceso electoral o se llevó a cabo fuera del mismo.

Si se verificó dentro del proceso, se genera la presunción de que la propaganda tuvo el propósito de incidir en la contienda, sin que

²⁶ Criterio contenido en la sentencia recaída en el expediente SUP-RAP-43/2009.

²⁷ Criterio contenido en las sentencias recaídas en los expedientes SUP-JE-30/2019, SUP-JRC-45/2016 y SUP-RAP-43/2009.

²⁸ Criterio sostenido en la jurisprudencia 12/2015, de rubro **PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA**, consultable en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=12/2015&tpoBusqueda=S&sWord=PROPAGANDA,PERSONALIZADA,DE,LOS,SERVIDORES,P%c3%9aBLICOS.,ELEMENTOS,PARA,IDENTIFICARLA>.

dicho período pueda considerarse el único o determinante para la actualización de la infracción, de lo contrario, será necesario realizar un análisis de la proximidad del debate, para estar en posibilidad de determinar adecuadamente si la propaganda realizada pudiera influir en él.

- **Elemento Objetivo.** Cuando del análisis del contenido del mensaje a través del medio de comunicación social de que se trate, para determinar si de manera efectiva, revela un ejercicio de promoción personalizada susceptible de actualizar la infracción constitucional correspondiente.

- **Actos anticipados de campaña**

La Ley, en su artículo 3 BIS, numeral 1, inciso f), expone que la **campaña electoral** es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, las coaliciones y las candidatas o candidatos registrados para la obtención del voto, dentro de los plazos establecidos en la Ley.

Asimismo, en esa disposición, en su numeral 1, inciso c), menciona como **acto de campaña**, son las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellas actividades en que los partidos políticos, las coaliciones, o las candidatas o candidatos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.

En relación con **actos anticipados de campaña**, el numeral 1, incisos a) y b), del mismo artículo, cita que son los actos de expresión que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido.

Ahora bien, tratándose de la realización de actos anticipados de campaña, debe tomarse en cuenta la finalidad que persigue la norma y los elementos concurrentes que en todo caso la autoridad necesita considerar, para

concluir que los hechos que le son planteados son susceptibles de constituir tales infracciones.

En ese sentido, al regular los actos anticipados de campaña, el legislador consideró necesario garantizar que los procesos electorales se desarrollen en un ambiente de equidad para los contendientes, lo que implica evitar que una opción política se encuentre en una situación de ventaja indebida, en relación con sus opositores al iniciar anticipadamente la campaña o etapa respectiva, lo que se reflejaría en una mayor oportunidad de difusión de la plataforma electoral de un determinado candidato.

Así, de una interpretación sistemática de las normas referidas, se desprende la prohibición de realizar actos anticipados de campaña en forma previa al período en el que válidamente podrían realizarse, es decir, tendentes a la obtención del voto a favor o en contra de un partido, precandidato o candidato, antes del período legal para ello.

En cuanto a la infracción a analizar, el artículo 259, numeral 1, inciso a), de la Ley indica que constituyen infracciones de las personas aspirantes, precandidatas o candidatas a cargos de elección popular, la realización de actos anticipados de campaña.

En esa tesitura, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que para la actualización de actos anticipados se requiere la coexistencia de tres elementos indispensables, y basta con que uno de éstos se desvirtúe para que no se tengan por acreditados, debido a que su concurrencia resulta indispensable para su actualización.²⁹

Esto es, el tipo sancionador de actos anticipados de campaña se actualiza siempre que se demuestre:

- **Elemento personal.** Que los realicen los partidos políticos, sus militantes, aspirantes o precandidatos y en el contexto del mensaje se

²⁹ Criterio sostenido en los expedientes SUP-REP-84/2018, SUP-REP-26/2018, SUP-REP-88/2017, SUP-REP-190/2016, entre otros.

adviertan voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable al sujeto o sujetos de que se trate.

- **Elemento temporal.** Que dichos actos o frases se realicen antes de la etapa procesal de precampaña o campaña electoral.

- **Elemento subjetivo.** Que una persona realice actos o cualquier tipo de expresión que revele la intención de llamar a votar o pedir apoyo a favor o en contra de cualquier persona o partido, para contender en un procedimiento interno, proceso electoral; o bien, que de dichas expresiones se advierta la finalidad de promover u obtener la postulación a una precandidatura, candidatura o cargo de elección popular.

Siguiendo esa línea argumentativa, la Sala Superior determinó que el mensaje que se transmita, de forma manifiesta, abierta y sin ambigüedades, debe llamar al voto a favor o en contra de una persona o un partido; publicitar plataformas electorales; o bien, posicionar a alguien con la finalidad de obtener una candidatura.

Por lo que, de forma única se actualizaría el elemento subjetivo, si en las expresiones se advierte el uso de voces o locuciones como las siguientes: "vota por", "elige a", "apoya a", "emite tu voto por", "[x] a [tal cargo]", "vota en contra de", "rechaza a"; o bien, cualquier otra expresión que de forma unívoca e inequívoca tenga un sentido que equivalga a una solicitud de votar a favor o en contra de alguien.

5.2 Caso concreto

A continuación, se procede a realizar el estudio relativo a si los hechos controvertidos podrían actualizar la comisión de promoción personalizada así como de actos anticipados de campaña en favor de los denunciados.

5.2.1 Promoción Personalizada

De conformidad con los diversos escritos de denuncia y probanzas que fueron ofrecidas y constituyen la materia del presente procedimiento, se puede sintetizar que el promovente se duele de dos conductas de las cuales, según su óptica, se podrían configurar las infracciones denunciadas, a saber:

- a) La creación y difusión de un audiovisual, mismo que hace alusión al candidato Cruz Pérez Cuellar y diversas expresiones relacionadas con Ciudad Juárez, Chihuahua; y
- b) La utilización de la canción contenida en dicho audiovisual, por parte del candidato mencionado, ello dentro de la etapa de campaña para los comicios que tuvieron lugar en este proceso 2020-2021

Establecido lo anterior, se procede a analizar si esas conductas encuadran dentro del supuesto normativo previsto por el artículo 134, párrafo 8, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que establece lo siguiente:

La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

Ahora bien, como ya se observó en el apartado de marco normativo, los elementos establecidos para tener dicha infracción por configurada consisten en un elemento objetivo, un elemento personal y un elemento temporal.

En esa tesitura, este Tribunal estima que con base en las constancias que obran en el expediente, es posible advertir que -con independencia de que

podrían actualizarse o no los elementos personal y temporal-, **no es posible tener por acreditado el elemento objetivo**, como se expone a continuación.

En primer lugar, es importante destacar que la prohibición establecida en el numeral 134 constitucional, hace referencia a la propaganda que difundan los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y las entidades de la administración pública, es decir, **hace referencia a propaganda de tipo gubernamental**.

Entonces, la Sala Superior, en distintas ejecutorias, ha sostenido que la **propaganda gubernamental** es aquella que es difundida, publicada o suscrita por cualquiera de los poderes federales o estatales, como de los municipios, órganos de gobierno de la Ciudad de México, o cualquier otro ente público, **cuyo contenido esté relacionado con informes, logros de gobierno, avances o desarrollo económico, social, cultural o político, o beneficios y compromisos cumplidos**.³⁰

De esta manera, para que las expresiones emitidas por los servidores públicos en algún medio de comunicación social sean consideradas como propaganda gubernamental, se debe analizar a partir de su contenido o elemento objetivo y no sólo a partir del elemento subjetivo.

En otras palabras, puede existir propaganda gubernamental en el supuesto que **el contenido del mensaje esté relacionado con informes, logros de gobierno, avances o desarrollo económico, social, cultural o político, o beneficios y compromisos cumplidos por parte de algún ente público** y no solamente cuando la propaganda sea difundida, publicada o suscrita por órganos o sujetos de autoridad y que, por su contenido, no se pueda considerar una nota informativa o periodística.

El artículo 134 de la Constitución Federal en sus párrafos séptimo y octavo consagra los principios fundamentales de imparcialidad y equidad en la contienda electoral; pues refiere que los servidores públicos de la

³⁰ Sentencia recaída a los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador identificados con la clave SUP-REP-37/2019 y sus acumulados de quince de mayo del año pasado.

Federación, los Estados y los Municipios, así como de la Ciudad de México y sus alcaldías, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

También refiere los alcances y límites de la propaganda gubernamental, al establecer que ésta, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública, y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social.

En ningún caso esta propaganda debe incluir nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

La intención que persiguió el legislador con tales disposiciones fue establecer, en sede constitucional, normas encaminadas a impedir el uso del poder público a favor o en contra de cualquier partido político o candidato a cargo de elección popular, y también para promover ambiciones personales de índole política.

Así, de las disposiciones enunciadas, para este Tribunal es inconcuso que **los contenidos del audiovisual materia del estudio, no pueden considerarse propaganda gubernamental.**

Ello es así, pues en primer termino, de autos quedó demostrado que **la realización, producción y difusión del audiovisual fue perpetrada por una persona física con actividad empresarial**, quien se ostenta bajo la denominación ZONA EAC Chihuahua, Espectáculos, Arte y Cultura de Chihuahua, por lo cual **no es posible encuadrar la conducta en el supuesto de que este material pudo haber sido difundido, publicado o suscrito por cualquiera de los poderes federales o estatales, los municipios, órganos de gobierno de la Ciudad de México, o cualquier otro ente público.**

Asimismo, **de su contenido no se desprende que el mismo este relacionado con informes, logros de gobierno, avances o desarrollo económico, social, cultural o político, o beneficios y compromisos cumplidos por parte de algún ente público.**

Así, es posible concluir que el contenido del mensaje del video **denunciado no encuadra** sobre los supuestos que llevarían a considerar expresiones o hechos como propaganda gubernamental, **pues el mensaje no se circunscribe en ninguna de estas hipótesis.**

Lo anterior, provoca que la postura que se adopte en torno a cualquier medida que pueda impactarlas, deba estar orientada, en principio, a salvaguardar la libre y genuina interacción entre los usuarios, como parte de su derecho humano a la libertad de expresión.

Al respecto, es importante mencionar que el artículo 6º de la Constitución Federal contempla, en su párrafo segundo, el derecho de toda persona al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

De igual manera, el artículo 7º de la propia Constitución Federal, señala que no se puede violar la libertad de difundir opiniones, información e ideas, a través de cualquier medio.

Por su parte, los artículos 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles de manera similar establecen:

- Todas las personas tienen derecho a la libertad de expresión, sin que pueda sujetarse a censura previa, sino a responsabilidades posteriores.
- Comprende la libertad de buscar, recibir y difundir información de todo tipo, a través de cualquier medio.

- Las restricciones a este derecho deben fijarse en la ley y ser necesarias para asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás y la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral pública.

La libertad de expresión es un derecho fundamental con doble dimensión, a través del cual la población de un país puede manifestar sus ideas, incluso en el ámbito político, y tiene el derecho de buscar y recibir toda la información que desee; por lo que sólo puede limitarse por reglas previamente contempladas en las leyes y que tengan como propósito asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás y la protección de la seguridad nacional, el orden público, la salud o la moral pública.

En este tema, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha considerado que **la libertad de expresión constituye una pieza central para el adecuado funcionamiento de la democracia.**

De igual manera, conforme al artículo 4º constitucional, toda persona tiene derecho al acceso a la cultura, que comprende el disfrute de los bienes y servicios que presta el Estado en la materia, atendiendo todas sus manifestaciones y expresiones con pleno respeto a la libertad creativa.

En ese aspecto, las **ideas y expresiones de los ciudadanos, como lo es un trabajo de producción musical y audiovisual** son ejercicios de definición y transmisión de información en los que también podemos encontrar contenidos con expresiones que interpretan la realidad, combinando los datos con determinados enfoques y juicios personales.

Uno de los canales en donde se materializa la libertad de expresión es a través de esa creación y edición de producciones musicales.

En ese sentido y, bajo la panorámica expuesta, es que a juicio de este Tribunal es inconcuso que el audiovisual denunciado y su contenido **no resultan ser propaganda gubernamental y, en consecuencia, se declara inexistente la conducta relativa a la promoción personalizada de servidores públicos.**

5.2.2 Actos anticipados de campaña

El denunciante presentó escritos de queja ante el Instituto y la Unidad Técnica de Fiscalización del INE en contra de Cruz Pérez Cuellar, los partidos políticos Morena, del Trabajo y Nueva Alianza Chihuahua, así como la casa productora de contenidos audiovisuales ALIUD Films y/o ZONA E A C Chihuahua, Espectáculos Arte y Cultura de Chihuahua, por la difusión de un material audiovisual difundido en diversas redes sociales en las que, ha su dicho, se realizaron actos anticipados de campaña.

Asimismo, refiere que dicho video se difundió en un evento de campaña del denunciado, por lo que se podía generar la justificación de una medida cautelar para suspender su distribución, ya que está haciendo promoción personalizada del candidato denunciado y al utilizar los colores del partido que lo postula.

Por lo anterior, este Tribunal debe analizar, conforme a la legislación aplicable y atendiendo al marco normativo descrito, si el contenido de del material audiovisual puede actualizar o no la comisión de la infracción de actos anticipados de campaña, así como si su difusión en redes sociales y en eventos de campaña transgrede la normativa electoral.

Por ello, como se mencionó en el marco normativo, para tener por configurada la infracción consistente en actos anticipados de campaña, es menester que se acrediten los elementos **personal, temporal y subjetivo** constitutivos de la misma, para lo cual, lo procedente es verificar si en la especie, dichos elementos están presentes.

En ese sentido, este órgano jurisdiccional analizará, en primer lugar, la difusión en redes sociales y en una página electrónica del audiovisual denunciado y, en un segundo momento, la difusión del audiovisual en un evento de campaña de los denunciados.

- **Vídeo difundido en redes sociales y en una página de internet el 21 de abril**

Ahora bien, del análisis del material audiovisual denunciado y de la difusión del mismo, este Tribunal determina inexistente la infracción de actos anticipados de campaña atribuida a los denunciados, en razón de que no se colma el **elemento personal**, por las consideraciones siguientes.

En el caso, del contenido del vídeo denunciado expuesto con anterioridad se desprende la imagen y nombre de Cruz Pérez Cuéllar, así como la mención del partido Morena y la 4T (frase que forma parte de los principios ideológicos y plataforma electoral del partido Morena).³¹

Al respecto, no es posible determinar responsabilidad a Cruz Pérez Cuéllar y a los partidos políticos que integran la Coalición “Juntos Haremos Historia en Juárez” (Morena, del Trabajo y Nueva Alianza Chihuahua), ya que no se puede acreditar que la edición, producción y difusión del video denunciado haya correspondido a los citados denunciados, situación fáctica por la que, contrario a lo aducido por el quejoso, no resulta viable atribuirles o imputarles la comisión de los hechos denunciados.

Ello, en virtud de las comparecencias escritas del candidato denunciado y de Morena en la audiencia de pruebas y alegatos, en donde negaron categóricamente la producción y difusión del video objeto de denuncia.³²

Además, corrobora lo anterior el escrito de contestación signado por Luis Ángel Chávez Mendoza, en su calidad de persona física con actividad empresarial quien administra la página conocida como Zona EAC

³¹ De conformidad con lo establecido en el expediente SUP-JE-132/2021.

³² Visibles de la foja 565 a la 583, y de la 752 a la 759 del expediente principal.

Chihuahua, Espectáculos Cultura y Arte de Chihuahua, en el que manifiesta ser el autor del audiovisual denunciado y actuar en pleno uso de su libertad de expresión y manifestación libre de sus ideas.³³

En ese tenor, ya que el video denunciado fue publicado dentro del perfil de YouTube y Facebook de Zona EAC, así como su portal oficial, sin que existan indicios sobre algún vínculo entre el usuario y el candidato y los partidos políticos, ni algún elemento dentro del perfil que se mencione a Cruz Pérez Cuellar o a institutos políticos como autores, encargados y/o responsables de la difusión del material o algún vínculo que direcciona a sitios web de ellos.

Por ello, este Tribunal advierte que **no exista medio de convicción** alguno para acreditar que Cruz Pérez Cuellar o los partidos políticos denunciados **hayan elaborado, participado, difundido o tuvieran de conocimiento la existencia del vídeo** en estudio.

Finalmente, en cuanto a la presunta imputación de la infracción a la persona física con actividades empresariales conocida como Zona EAC Chihuahua, Espectáculos Cultura y Arte de Chihuahua, por su participación en la producción y difusión del material audiovisual que originó la queja, este Tribunal advierte que no es posible determinar una responsabilidad en su contra por no acreditarse el elemento personal.

Ello, porque estamos frente a la cuenta de redes sociales de una persona física, en el que puede publicar contenidos de todo tipo, incluso los que tengan tintes político-electorales, y no se advierte que sea militante, aspirante o precandidato de algún partido político, situación necesaria para que se actualice el elemento personal de la infracción en estudio.

En ese sentido, la militancia del denunciado a algún partido de la coalición denunciada no es hecho notorio, ni se acredita con las constancias que obran en el expediente, razón por la cual el denunciante debió asumir la carga probatoria respectiva.

³³ Visible de la foja 745 a la 750 del expediente.

En todo caso, este Tribunal considera que las expresiones contenidas en el video musical estaban amparadas en el derecho a la libertad de expresión y gozaban de presunción de constitucionalidad al tenor de los artículos 4, 6 y 7 de la Constitución Federal, por tratarse de un ejercicio artístico materilizado en una producción musical de una persona física ajena a la contienda electoral.

En consecuencia, al no acreditarse el elemento personal de los actos anticipados de campaña, este Tribunal advierte que no puede actualizarse la infracción denunciada atribuida a los denunciados.

En ese sentido, resulta innecesario el estudio de los elementos temporal y subjetivo en cuanto al candidato y a los partidos políticos denunciados, al concluir que no se acredita el elemento personal, puesto que basta con que uno de ellos no se actualice para que se tenga como inexistente la infracción.

Lo anterior, de conformidad con lo resuelto por la Sala Superior en el expediente SUP-JE-35/2021.

- **Vídeo difundido en un evento de campaña el cinco de mayo**

Por lo que hace al supuesto hecho denunciado en el expediente IEE-PES-139/2021 (prueba superviniente), consistente en la difusión de la canción en un evento de campaña del candidato denunciado en Ciudad Juárez, Chihuahua, este Tribunal advierte que **no se actualiza el elemento temporal**, por lo siguiente.

El Consejo Estatal del Instituto aprobó el acuerdo de clave **IEE/CE54/2020**, mediante el cual estableció el período de las campañas electorales del proceso electoral local 2020-2021, del veintinueve de abril al dos de junio.

Asimismo, como se expuso en el marco normativo, para que se actualice la infracción de actos anticipados de campaña es necesario que el hecho denunciado se realice **antes de la etapa procesal de campaña electoral**.

Ahora bien, en el caso, de las constancias que obran en autos así como de las manifestaciones vertidas por el partido actor, se desprende que el hecho en estudio -publicación de un evento de campaña en el que se escucha la canción incluida en el audiovisual- se realizó el cinco de mayo, al inaugurar una casa de campaña del candidato en Ciudad Juárez, Chihuahua.

Por lo anterior, se estima que no puede acreditarse los actos anticipados de campaña porque el día del evento y de la publicación en la red social de Facebook (cinco de mayo), ya transcurría la etapa de campañas en el proceso electoral local 2020-2021, por lo que no puede actualizarse la infracción en estudio.

5.2.3 Falta al deber de cuidado (Culpa in vigilando) de la coalición denunciada

Por último, en lo que respecta a la presunta culpa *in vigilando* atribuida a la coalición “Juntos Haremos Historia en Chihuahua”, relativo a que las conductas denunciadas pudieran resultar en una falta al deber de cuidado respecto de ajustar la conducta de sus militantes y candidatos a los principios del Estado democrático y al cumplimiento de las normas legales y reglamentarias, respecto a la realización de actos anticipados de campaña y promoción personalizada.

Toda vez que se llegó a la conclusión de que los hechos imputados no constituyen una trasgresión a la normatividad electoral, tampoco lo es lo referente a la falta al deber de cuidado (*culpa in vigilando*) por parte de los partidos integrantes de dicha coalición.

Por lo antes expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se declaran **inexistentes** las infracciones atribuidas a los denunciados, en los términos precisados en la presente sentencia.

NOTIFÍQUESE en términos de la normativa aplicable.

Devuélvase las constancias que correspondan y en su oportunidad **ARCHÍVESE** el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y Magistrados que integran el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua. El Secretario General da fe que la presente resolución se firma de manera autógrafa y electrónica.

JULIO CÉSAR MERINO ENRÍQUEZ
MAGISTRADO PRESIDENTE

SOCORRO ROXANA GARCÍA
MORENO
MAGISTRADA

JACQUES ADRIÁN JÁCQUEZ
FLORES
MAGISTRADO

HUGO MOLINA MARTÍNEZ
MAGISTRADO

CÉSAR LORENZO WONG MERAZ
MAGISTRADO

ARTURO MUÑOZ AGUIRRE
SECRETARIO GENERAL

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General del veintiuno de diciembre de dos mil veinte del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, por el que se implementa la firma electrónica certificada en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.